El caso "Lassana Diarra" y sus posibles implicaciones para el sistema de control establecido por la FIFA

Rui Botica Santos* y Tiago Patrão Silva**

Principia No. 11–2024 pp. 93-110

Resumen: La reciente decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto No. C- 650/2022 podría tener serias consecuencias para el sistema de ejecución de decisiones establecido por la FIFA en virtud de sus poderes asociativos. En este artículo, los autores explican la decisión del TJUE, exploran las principales conclusiones de los jueces y analizan su posible impacto en el sistema de resolución de disputas internacionales establecido por la FIFA.

Abstract: The recent decision of the Court of Justice of the European Union in Case No. C-650/2022 could have serious implications for the enforcement system established by FIFA under its associative powers. In this article, the authors explain the CJEU's ruling, explore the judges' main findings, and analyze its potential impact on FIFA's international dispute resolution system.

Palabras Claves: Tribunal de Justicia de la Unión Europea | FIFA | Lassana Diarra | Derecho deportivo | Resolución internacional de controversias.

Keywords: Court of Justice of the European Union | FIFA | Lassana Diarra | Sports law | International dispute resolution

* Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Lisboa, Portugal (Licenciatura), Máster honoris causa ISDE Instituto Superior de Derecho y Economía (Madrid, España). Profesor del ISDE. Abogado y socio del bufete Coelho Ribeiro e Associados, SP RL. Árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte y abogado en Portugal, Brazil, Macau y Timor-Leste.

** Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Lisboa, Portugal (Licenciatura). Curso de Postgrado en Derecho Deportivo, Universidad Autónoma de Lisboa (Lisboa, Portugal). Abogado asociado en Coelho Ribeiro e Associados, SP RL.

Sumario: I. Introducción, II. El caso "Lassana Diarra", A. Breve explicación del origen del litigio, III. La decisión del TJUE, A. Los argumentos del Jugador, B. Los argumentos de la FIFA y la REBF, C. Conclusiones del Abogado General, D. Conclusiones del TJUE, IV. Consecuencias para el sistema de resolución de litigios de la FIFA, A. La necesidad de cambiar el FIFA RSTP, B. La erosión del efecto disuasorio de las sanciones previstas en el RSTP, V. Conclusión

I. Introducción

A lo largo de los años, la relación entre el fútbol y el Derecho de la Unión Europea ha merecido una importante reflexión por parte de los tribunales nacionales y las instancias europeas sobre las reglas asociativas creadas e impuestas por la FIFA, que, como sabemos, es una organización regida por el derecho suizo cuya misión es la reglamentación internacional del deporte.

El deporte es una parte fundamental de las sociedades modernas y tiene una naturaleza socioeconómica que no puede ignorarse. De hecho, el fútbol es hoy, como lo era en la época de la sentencia Bosman (asunto C-415/93 del TJUE, 1995), una actividad económica que, a pesar de su especificidad, reconocida por los tribunales, no puede sustraerse a la aplicación de las normas europeas, en particular en materia de libre circulación y de derecho de la competencia.

Y es en este contexto en el que, el 4 de octubre de 2024, la comunidad jurídica deportiva recibió la más reciente (y controvertida) sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE"), en el asunto C-650/2022, conocido como "Lassana Diarra", precisamente por implicar al futbolista internacional francés del mismo nombre. Y, desde entonces, muchos han considerado esta decisión como "Bosman 2.0"

En este artículo nos proponemos explicar y analizar esta sentencia, con el fin de responder a una pregunta que rara vez se ha formulado: "¿Cuáles son las consecuencias de la sentencia del TJUE en el caso "Lassana Diarra" para el modelo de resolución de disputas internacionales creado por la FIFA?".

II. El caso "Lassana Diarra"

A. Breve explicación del origen del litigio

El origen de la disputa entre la FIFA, la Real Federación Belga de Fútbol ("RFBF") y el exfutbolista Lassana Diarra es el traspaso de este último al club ruso Lokomotiv de Moscú en 2013.

El 22 de agosto de 2014, el club Lokomotiv de Moscú ("Lokomitv") rescindió unilateralmente el contrato laboral del Jugador y solicitó a la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA ("CRD de la FIFA") que condenara al Jugador al pago de 20 millones de euros, alegando incumplimiento del contrato laboral. En espera de estos procedimientos, el Jugador buscó otro club para continuar su actividad. Sin embargo, esta búsqueda re-

sultó difícil, alegando el Jugador que esta dificultad se debía al riesgo de que el nuevo club se convirtiera en responsable solidario con el Jugador de cualquier indemnización que tuviera que pagar al Lokomotiv, lo cual resultaba de lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores ("RSTP").

Solo el club "Sporting Du Pays de Charleroi" ("Charleroi") hizo una oferta al Jugador, aunque estaba condicionada a (i) estar inscrito, a más tardar el 30 de marzo de 2015, para jugar con el primer equipo del Charleroi en cualquier competición oficial organizada por la RFBF, la UEFA o la FIFA y (ii) obtener (en el mismo plazo) la confirmación escrita e incondicional de la FIFA de que el Charleroi no podía ser considerado responsable solidario de cualquier indemnización que el Jugador fuera condenado a pagar al Lokomotiv.

Tras solicitar estas confirmaciones a la FIFA, se comunicó al Charleroi que sólo la RDC CRD de la FIFA podía decidir sobre el litigio entre el Jugador y el Lokomotiv y que, según las reglas de la FIFA, la inscripción no sería posible hasta que la asociación nacional del antiguo club solicitara la emisión del Certificado de Transferencia Internacional ("ITC").

El CRD de la FIFA estimó parcialmente la solicitud del Lokomotiv de Moscú, condenando al Jugador al pago de una indemnización de 10,5 millones de euros. Sin embargo, determinó que las disposiciones del artículo 17(2) del RSTP vigente no eran aplicables, por razones excepcionales.[1] Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo ("TAS"), que la confirmó.

Al considerarse perjudicado por las normas aplicadas por la FIFA, el Jugador decidió acudir a los tribunales belgas (Tribunal de Comercio de Hainaut, división de Charleroi) para reclamar el pago de 6.000.000 de euros en concepto de lucro cesante. El tribunal estimó la solicitud del Jugador, pero condenó a la FIFA y a la RFBF a pagarle sólo una cantidad provisional.

La FIFA y la RFBF recurrieron esta sentencia ante el Tribunal de Apelación de Mons que, al enfrentarse al caso, decidió plantear algunas cuestiones prejudiciales al TJUE. Las cuestiones eran las siguientes:

> "Los artículos 45 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") deben interpretarse en el sentido de que prohíben:
>
> - el principio de responsabilidad solidaria del jugador y del club que desea contratarlo en el pago de la indemnización debida al club con el que se rescindió el contrato sin causa justificada, tal y como se estipula en el artículo 17, apartado 2, del RSTP de la FIFA, junto con las sanciones deportivas previstas en el artículo 17, apartado 4, del mismo reglamento y las

[1] Véase la decisión 2015/A/4094 del TAD.

sanciones económicas previstas en el artículo 17, apartado 1;

- la posibilidad de que la asociación a la que pertenece el antiguo club del jugador no expida la ITC, necesaria para que el jugador sea fichado por un nuevo club, si existe un litigio entre el antiguo club y el jugador (artículo 9, apartado 1, del RSTP de la FIFA y punto 8.2.7 del anexo 3 del RSTP)".

III. La decisión del TJUE

A. Los argumentos del Jugador

Para respaldar su argumentación, el Jugador alegó, en esencia, que las normas del reglamento FIFA que hacían a un nuevo club que lo fichara responsable solidario de la indemnización debida al Lokomotiv de Moscú, así como las que impedían que fuera inscrito por otro club sin que se hubiera emitido la ITC, eran contrarias a los artículos 45 y 101 del TFUE.

Cabe recordar que los artículos 45 y 101 del TFUE establecen lo siguiente:

Artículo 45 del TFUE:

"1. Se garantiza la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación de los trabajadores implicará la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. La libre circulación de los trabajadores incluye, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, el derecho a:

a) Responder a las ofertas de empleo que realmente se han hecho;

(b) circular libremente por el territorio de los Estados miembros con este fin;

c) Residir en uno de los Estados miembros para trabajar en él de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales;

d) Permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad laboral, en las condiciones que serán objeto de una reglamentación que establecerá la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al empleo en la administración pública."

Artículo 101 del TFUE:

"(1) Quedan prohibidos, por ser incompatibles con el mercado interior, todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

a) Fijar, directa o indirectamente, los precios de compra o venta, o cualesquiera otras condiciones de transacción;

b) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) Compartir mercados o fuentes de suministro;

d) Aplicar condiciones desiguales a servicios equivalentes con respecto a los socios comerciales, situándolos así en desventaja competitiva;

e) Supeditar la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con la práctica comercial, no tengan relación con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán declararse inaplicables:

- a cualquier acuerdo, o categoría de acuerdos, entre empresas,

- cualquier decisión, o categoría de decisiones, de asociaciones de empresas, y

- toda práctica concertada, o categoría de prácticas concertadas, que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, siempre que los usuarios conserven una participación equitativa en el beneficio resultante, y que:

(a) no impongan a las empresas afectadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar dichos objetivos;

(b) u ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate."

El Jugador basa sus alegaciones en la línea de razonamiento inaugurada en la sentencia *Bosman* (TJUE Asunto C-415/93).

En primer lugar, el Jugador alega que el artículo 17.2 del RSTP crea un obstáculo a la contratación de jugadores por parte de los clubes, lo que perjudica tanto a los jugadores como a los clubes, máxime cuando la cuantía de la indemnización a la que pueden ser condenados solidariamente, por regla general, no se conoce en el momento en que las partes pretenden celebrar entre sí el contrato de trabajo, en virtud de los criterios contenidos en el artículo 17.1 del RSTP.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 17 del RSTP agrava este problema, ya que establece la presunción de que el nuevo club indujo al jugador a romper su contrato laboral con el club anterior, exponiéndole, en determinados casos, a una sanción deportiva.

Por último, el Jugador subraya que la norma del artículo 9, apartado 1, del RSTP y del punto 8.2.7 del anexo 3 contribuye a estos obstáculos, en la medida en que prohíbe la emisión del ITC por parte de la asociación nacional de fútbol a la que pertenece el antiguo club en situaciones en las que existe un litigio entre esta última y el jugador derivado de la rescisión prematura y no acordade del contrato de trabajo del jugador, lo que genera un impedimento para la reinscripción del jugador.

B. Los argumentos de la FIFA y la RFBF

En sentido contrario, la FIFA y la RFBF consideraron que las normas en cuestión debían analizarse a la luz del principio de

la especificidad del deporte, expresamente previsto en el artículo 165 del TFUE.

En opinión de estas asociaciones, incluso si estas normas tuvieran por efecto crear un obstáculo a la libre circulación de trabajadores o a la competencia, siempre habría que considerarlas justificadas, ya que persiguen los objetivos legítimos de:

i. Garantizar la estabilidad contractual entre clubes y jugadores;

ii. Garantizar la estabilidad de los clubes en la competición;

iii. Preservar la integridad y la normalidad de las competiciones;

iv. Protección de los futbolistas profesionales.

La FIFA sostiene que las normas en cuestión son esenciales para garantizar que, en el ámbito de las competiciones futbolísticas organizadas, los diversos clubes estén sujetos a un conjunto uniforme de normas reglamentarias y técnicas. Además, estas normas cumplen una función esencial, que es mantener un cierto grado de estabilidad en la composición de los equipos, sin la cual la competencia entre clubes podría verse distorsionada.

Asimismo, la FIFA subraya que la responsabilidad solidaria de los nuevos clubes queda excluida, en la mayoría de los casos, cuando un jugador firma con el nuevo club después de la fecha de expiración del contrato anterior; y la FIFA también afirma que en situaciones en las que la nueva asociación nacional de fútbol o el jugador solicitan la emisión de la ITC, los servicios de la FIFA la emiten automática e inmediatamente de forma provisional.

C. Conclusiones del Abogado General

Ante el reenvío prejudicial, el asunto fue asignado al Abogado General M. Spuznar ("AG"), quien presentó sus observaciones. En su formulación resumida, que consideramos que es útil, el AG aclara que el asunto se centra en si "(...) *los artículos 45 y 101 TFUE se oponen a la aplicación de normas, como las adoptadas por la FIFA, que establecen que: "(1) el jugador y el club que desea ficharlo son solidariamente responsables de la indemnización debida al club cuyo contrato con el jugador fue rescindido sin justa causa; y (2) la asociación a la que pertenece el antiguo club del jugador tiene la posibilidad de negarse a expedir el CIT necesario para que el jugador sea fichado por un nuevo club en caso de litigio entre el antiguo club y el jugador.*"[2]

Por lo que respecta a las restricciones en virtud del artículo 45 del TFUE (libre circulación de los trabajadores), el AG es categórico al afirmar que las normas en cuestión (artículos 9, apartado 1, y 17, apartados 1, 2 y 4, del RSTP, así como el

[2] Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, apartado 29

artículo 8, apartado 2, punto 7, del anexo del RSTP) tienen carácter restrictivo, en particular porque:

i. Es probable que desalienten o disuadan a los clubes de fichar al jugador por temor a exponerse a un riesgo financiero o a sanciones deportivas.

ii. Pueden impedir a un jugador ejercer su profesión en un club situado en otro Estado miembro, debido a la no emisión de la ITC.

Por lo que respecta al artículo 101, apartado 1, del TFUE, el AG reforzó que las disposiciones controvertidas constituían decisiones de asociaciones de empresas[3], que podían afectar al comercio entre Estados miembros en el sentido de dicha disposición, aplicando por analogía las conclusiones de la sentencia Royal Antwerp Football Club.

A continuación, el AG señaló que de la combinación de esas disposiciones controvertidas resultaría que "(...) en *cuanto un jugador rescinde un contrato sin causa justificada, debe pagarse una indemnización y se le imponen sanciones deportivas graves. Además, de acuerdo con el punto 8.2 del Anexo 3 del RETJ, ese jugador no percibirá el CIT que permite a un club convocarlo para un partido. En otras palabras, las consecuencias de que un jugador rescinda su contrato sin causa justificada son tan drásticas que es muy poco probable que un jugador opte por esta vía. Las disposiciones controvertidas están concebidas para tener un efecto disuasorio e inhibidor sobre los jugadores. Lo mismo cabe decir de los clubes potencialmente interesados en seducir a los jugadores ofreciéndoles nuevas oportunidades mientras su contrato sigue en vigor. El "precio" de tal operación sería extremadamente alto".*[4] (Dictamen, apartados. 52-53).

Basándose en estas conclusiones[5], y en el hecho de que la contratación de jugadores profesionales es uno de los pilares esenciales de la competencia entre los clubes de fútbol profesional, el AG concluye que las normas en cuestión tienen por objeto restringir la competencia porque "[e]n *una situación en la que un contrato se rescinde sin causa justificada, las disposiciones controvertidas tienen por objeto frenar la competencia. No veo cómo esa hipótesis no podría equipararse a una restricción de la competencia por objeto*"[6].

Llegados a este punto, el AG sigue siendo bastante tajante al afirmar que, en su opinión, ni siquiera existe la posibilidad de encontrar una "exención" para las normas impugnadas del RSTP en virtud del apartado 3 del artículo 101del TFUE, ya que no pueden considerarse

[3] Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, apartados 81-83
[4] Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, apartados 52-53
[5] Sentencia del Royal Antwerp Football Club, asunto C-680/21, apartado 107.
[6] Abogado General Maciej Szpunar, apartado 56

cumplidos los requisitos establecidos en el mismo[7]. Dicho esto, concluye que el artículo 101 TFUE se opone a las normas del RSTP impugnadas por el Jugador.

A pesar de llegar a esta conclusión, el AG no dejó de analizar las posibles justificaciones, al perseguir uno o varios objetivos legítimos de interés general, que podrían justificar la validez de las normas controvertidas, a saber, en virtud del apartado 3 del artículo 45 del TFUE o por razones imperiosas de interés general, siempre que estas excepciones se validaran sobre la base del principio de proporcionalidad[8].

La conclusión del AG puede resumirse en unos breves puntos:

i. **Identificación de una razón imperiosa de interés general:** el AG aceptó el argumento de la FIFA y de la RFBF de que estas disposiciones pretendían mantener la estabilidad contractual en el sector del fútbol profesional y, más concretamente, garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por jugadores y clubes.

ii. **Adecuación:** en general, el AG reconoció que las normas en cuestión podían alcanzar el objetivo legítimo propuesto.

iii. **Necesidad:** en opinión del AG, las restricciones impuestas por las normas controvertidas van más allá de lo necesario para perseguir el objetivo legítimo fijado, en la medida en que no ve cómo el nuevo club podría demostrar su inocencia, ni atribuye seguridad jurídica al hecho de que la RDC de la FIFA pudiera "descartar" la aplicación de la responsabilidad solidaria del nuevo club. Además, la posibilidad de rechazar la emisión de la ITC por el simple hecho de que el Jugador no haya respetado las cláusulas del contrato de trabajo tampoco fue del agrado del l AG.

Así pues, el AG llega a la conclusión de que los artículos 45 y 101 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se

[7] El beneficio de esta exención depende del cumplimiento de cuatro requisitos acumulativos, a saber: (i) un grado suficiente de probabilidad de que la decisión de las empresas genere eficiencias, (ii) que una parte equitativa de dichas eficiencias se reserve a los usuarios, (iii) que la decisión no imponga a las empresas participantes restricciones que no sean indispensables para la realización de dichas eficiencias y (iv) que la decisión no ofrezca a las empresas participantes la posibilidad de eliminar toda competencia efectiva respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate (según la sentencia "European Superleague Company", TJUE asunto C-333/21, apartado 190).

[8] Es decir, si la existencia de dichas normas, a pesar de restringir la libertad de circulación, puede justificarse por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, o por razones imperiosas de interés general, y si deben ser adecuadas para garantizar, de manera coherente y sistemática, la consecución del objetivo perseguido y no ir más allá de lo necesario para alcanzarlo [sentencias de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, EU:C:1995:463, apartado 104); de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais (C-325/08, EU:C:2010:143, apartado 38.

oponen a las normas de la FIFA analizadas. Como veremos a continuación, el TJUE ha aclarado con mayor precisión cómo considera que deben interpretarse estas normas.

D. Conclusiones del TJUE

Entrando en el fondo del asunto, el TJUE comenzó su análisis aclarando las cuestiones a las que, en su opinión, había que dar respuesta:

> "Si los artículos 45 TFUE y 101 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa adoptada por un organismo de Derecho privado que tiene por objeto, en particular, regular, organizar y controlar el fútbol a nivel mundial, y que establece:
>
> - Por una parte, que un futbolista profesional que es parte en un contrato de trabajo, al que se imputa la rescisión de dicho contrato sin justa causa, y el nuevo club que lo contrata tras dicha rescisión, son responsables solidarios del pago de la indemnización debida al club anterior al que dicho jugador representaba, y que debe fijarse en función de los distintos criterios enumerados en dicha normativa;
>
> - En segundo lugar, en caso de que se fiche al jugador profesional durante un período protegido por el contrato de trabajo rescindido, el nuevo club incurre en una sanción deportiva consistente en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores durante un período determinado, a menos que demuestre que no incitó a dicho jugador a rescindir el contrato en cuestión, y
>
> - En tercer lugar, que la existencia de un litigio relativo a dicha rescisión de contrato impide que el organismo nacional de fútbol del que forma parte el antiguo club expida el CIT necesario para la inscripción del jugador en el nuevo club, con la consecuencia de que dicho jugador no puede participar en competiciones de fútbol representando a ese nuevo club."[9]

En la línea de una de las sentencias más recientes y famosas, el asunto "European Superleague Company", los jueces reforzaron la idea de que el deporte es una actividad económica que debe someterse a las normas aplicables del derecho europeo, quedando exentas de esta aplicación únicamente aquellas normas que hayan sido adoptadas por motivos exclusivamente no económicos[10].

En el caso de autos, las normas en cuestión tienen, según el Tribunal, efectos sobre las relaciones laborales de los jugadores profesionales y afectan a su capacidad para participar en competiciones, que es el objeto esencial de su actividad económica. Por lo tanto, no existe razón alguna para que no estén sujetas al control de los artículos 45 y 101 del TFUE.

En cuanto a la compatibilidad de las normas en cuestión con el artículo 45 TFUE, el Tribunal no dudó en dar la razón al Abogado General y reafirmar que

[9] Sentencia "Lassana Diarra", TJUE, asunto C-650/22, apartado. 74

[10] En este contexto, el Tribunal de Justicia pone el ejemplo de las normas relativas a la exclusión de jugadores extranjeros de la composición de los equipos que participan en determinadas competiciones en las que representan a sus países (Sentencia "European Superleague Company", TJUE, asunto C-333/21, apartado 84).

este conjunto de normas de la FIFA puede crear una desventaja para los futbolistas profesionales que tengan su domicilio en un Estado miembro y desean continuar su actividad en otro, en situaciones en las que su contrato de trabajo con su antiguo club se rescinde unilateralmente, por razones que pueden ser, o no, justificadas. Los clubes se enfrentan así a riesgos elevados e imprevisibles y a la posibilidad de incurrir en enormes responsabilidades financieras y deportivas, lo cual tiene el efecto de disuadirles de fichar a cualquier jugador en estas condiciones.[11]

Son las siguientes normas las que, según el TJUE, dejan clara esta conclusión:

i. La determinación, aunque sea con carácter supletorio y utilizando criterios "imprecisos", de la indemnización debida por cualquier jugador a su antiguo club en caso de rescisión sin justa causa del contrato de trabajo (apartado 1 del artículo 17 del RSTP);

ii. La norma según la cual todo club que fiche a un jugador puede ser considerado responsable solidario de la indemnización al club anterior (apartado 2artículo 17 del RSTP);

iii. La presunción, aunque refutable, de incitación a la rescisión del contrato por parte del Jugador aplicable a los nuevos clubes, que resulta en la sanción de la prohibición de inscribir jugadores para el nuevo club (n.º 4, artículo 17 RSTP).

Por otro lado, la prohibición de emisión de la ITC a un jugador que mantiene un litigio contractual con su antiguo club relacionada con la rescisión unilateral y prematura de un contrato de trabajo también fue considerada por el TJUE como un obstáculo claro para que los jugadores ejerzan su actividad en cualquier Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen, ya que imposibilita que el jugador se inscriba en un club "extranjero" y, por tanto, les disuade de fichar.

Concluyendo de esta manera, y siguiendo en gran medida el razonamiento del AG, el Tribunal pasó a buscar posibles razones que pudieran justificar estas restricciones a los derechos del artículo 45 del TFUE, siendo que correspondía a la FIFA buscar la justificación de estas medidas, dado que ella era la autora de las mismas[12].

Una vez analizados los argumentos de la FIFA y de la RFBF, el TJUE comenzó por señalar que la protección de los trabajadores no es uno de los objetivos estatutarios de la FIFA y que ésta no tiene encomendado este objetivo por ninguna autoridad, lo que le impediría, desde

[11] Sentencia "Lassana Diarra", TJUE, asunto C-650/22, apartado 92

[12] Sentencia "European Superleague Company", TJUE asunto C-333/21, apartado 252 y sentencia "Royal Antwerp Football Club", C-680/21, apartado 142

luego, hacer prosperar cualquier argumento basado en esta premisa. Por otra parte, el TJUE reconoció la legitimidad *a priori* del objetivo de la FIFA de garantizar la regularidad de las competiciones deportivas, a saber, mediante normas que garanticen un mínimo de estabilidad contractual, evitando así alterar la composición de los equipos a mitad de competición, lo que sería contrario al principio de mérito deportivo en el que se basa el modelo competitivo del fútbol.

Sin embargo, aunque persiguen un objetivo legítimo, y son capaces de alcanzarlo (la estabilidad contractual), estas normas fueron consideradas por el TJUE como desproporcionadas, en la medida en que van "más allá" de lo que sería necesario para alcanzar este objetivo, a saber:

i. La norma del apartado 1 del artículo 17 del RSTP no es suficientemente precisa en los criterios que enumera para la indemnización que deben pagar los jugadores a sus antiguos clubes, en primer lugar, al no aclarar el concepto de "justa causa" ni garantizar la aplicabilidad de la "legislación vigente en el país en cuestión", criterio este último poco utilizado. Asimismo, los demás criterios también fueron considerados por el tribunal imprevisibles, inciertos o desproporcionados, por lo que no los consideró necesarios para garantizar la regularidad de las competiciones.

ii. Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 17 del RSTP, el tribunal concluye en el mismo sentido, ya que la responsabilidad solidaria del nuevo club se aplica precisamente a la indemnización calculada en los términos del apartado 1 del artículo 17 RSTP con las deficiencias señaladas.

iii. En cuanto a las sanciones deportivas que deben imponerse a los clubes basándose en la presunción de que han "inducido" a otros jugadores, el Tribunal señala (i) la imposibilidad de modelarla "caso por caso" y (ii) la aplicación automática de esta presunción, sin que nada parezca justificarla, como indicios de la excesividad de esta norma. Además, el Tribunal recuerda que la potestad sancionadora de la FIFA debe respetar los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, lo que exige una ponderación del caso concreto y la capacidad efectiva de controlar los criterios en los que se basa la aplicación de dichas sanciones.

iv. La prohibición de emitir la ITC en caso de litigio contractual entre el jugador y su antiguo club, prevista en el artículo 8.2.7 del apéndice 3 del RSTP, podría dar lugar, como mínimo,

a que se impidiera al jugador continuar su actividad profesional, así como a que el nuevo club no pudiera inscribirlo y utilizarlo, lo que es claramente contrario a la ética profesional, ya que prescinde por completo de los elementos del caso concreto (el contexto fáctico, la conducta del jugador y del club, etc...).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Tribunal llega a la conclusión de que el artículo 45 del TFUE se opone a los efectos que dichas normas de la FIFA pueden generar[13].

Pasando a analizar si las normas del reglamento de la FIFA identificadas son compatibles con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101del TFUE, se llega a las siguientes conclusiones:

i. La FIFA, como organismo que puede considerarse una "asociación de empresas", verá sus decisiones sujetas a los mandatos del apartado 1 del artículo 101 del TFUE.

ii. En este caso concreto, las normas de la FIFA identificadas tienen la capacidad de afectar al comercio entre Estados miembros, en la medida en que el artículo 1(1) del RSTP establece que las normas establecidas por este reglamento tienen un alcance global.

iii. Es legítimo que una organización como la FIFA busque garantizar la estabilidad de la composición de las plantillas de los equipos durante una temporada determinada, por ejemplo, prohibiendo la rescisión unilateral de los contratos de trabajo durante la temporada o incluso durante un año determinado.

iv. No obstante, tal restricción no puede ser tan drástica y permanente que haga imposible o restrinja gravemente la posibilidad de que los clubes participen en competiciones transfronterizas contratando unilateralmente a jugadores ya inscritos por un club establecido en otro Estado miembro o respecto de los cuales se alegue que se ha producido una rescisión sin justa causa del contrato de trabajo.

v. Del análisis de las normas controvertidas en el asunto se desprende que, por su propia naturaleza, son capaces de causar un alto grado de perjuicio a la competencia que los clubes podrían ejercer mediante la contratación unilateral de jugadores con un club o con un contrato de trabajo supuestamente rescindido sin justa causa, por

[13] Sentencia "Lassana Diarra", TJUE, asunto C-650/22, apartado. 114

lo que debe entenderse que tienen por objeto restringir, o incluso impedir, la competencia en todo el territorio de la Unión.

vi. Estas reglas de la FIFA, entendidas como una decisión de una asociación de empresas, tampoco pueden beneficiarse, a priori, de la exención prevista en el apartado 3 del artículo 101del TFUE, en la medida en que no parecen indispensables o necesarias para lograr ganancias de eficiencia, suponiendo que éstas existan.

A la vista de lo anterior, el TJUE concluyó finalmente que el artículo 101 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que las normas de la FIFA aquí controvertidas, tal como han sido interpretadas y sometidas a su decisión prejudicial, constituyen una decisión de una asociación de empresas que está prohibida por el apartado 1 de dicho artículo y que sólo puede beneficiarse de una exención en virtud del apartado 3 del mismo artículo si se demuestra, mediante argumentos y pruebas convincentes, que se cumplen todos los requisitos para ello[14].

IV. Consecuencias para el sistema de resolución de litigios de la FIFA

A. La necesidad de cambiar el FIFA RSTP

A primera vista, se podría pensar que esta decisión del TJUE sólo tendría repercusiones en el sistema de transferencias de la FIFA, tal como está legislado actualmente.

Y, dentro de ese sistema, sólo una pequeña parte, la relacionada con las transferencias internacionales de jugadores que rescinden, supuestamente sin causa justificada, sus vínculos con sus antiguos clubes. Pero no es así, y es importante entender las reglas que la FIFA deberá modificar en sus reglamentos.

Para empezar, el propio TJUE, como se desprende de lo anterior, deja abierta la posibilidad y legitimidad de que la FIFA cree normas e imponga sanciones que sean proporcionadas y necesarias, así como que se rijan por criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados, reconociendo que el objetivo de estabilidad contractual es, en abstracto, legítimo desde el punto de vista jurídico.

Esto significa, en esencia, que la FIFA tiene "vía libre" para empezar a revisar sus reglamentos a fin de hacerlos más compatibles y adecuados con la legislación de la Unión Europea.

La forma en que la FIFA lo haga será, por tanto, uno de los puntos de mayor inte-

[14] Sentencia "Lassana Diarra", TJUE, asunto C-650/22, apartado. 158

rés para los seguidores del derecho deportivo en los próximos meses y años.

En primer lugar, por lo que se refiere a la cuestión del apartado 1 del artículo 17del RSTP, relativo al importe de la indemnización, no será difícil para la FIFA mejorar dicha disposición para que responda, en lo esencial, a las necesidades de mayor transparencia, objetividad y previsibilidad que se le han señalado. Sin embargo, será interesante ver cómo la FIFA construirá una solución homogénea sabiendo que el TJUE no quedó convencido de que ignorar las normas nacionales fuera proporcionado, ni tampoco le convencía el uso de criterios vagos como la "especificidad del deporte"[15]. En este punto, podríamos decir, que, para una aplicación homogénea de las reglas de la FIFA de manera global, podría ser ventajoso, incluso según el principio de la especificidad del deporte, establecer criterios que vayan más allá de las barreras nacionales. De lo contrario la invocación de legislaciones nacionales variadas podría conducir a soluciones muy dispares.

Por otro lado, la responsabilidad solidaria de los clubes que contratan a jugadores en caso de rescisión unilateral y sin justa causa de contratos de trabajo anteriores (artículo 17.2 del RSTP) también está bajo la lupa, ya que se ha considerado desproporcionada, al no tener en cuenta las circunstancias específicas del caso en cuestión. El poder disuasorio de esta norma será difícil de replicar con otra que introduce nuevos elementos que limitan la responsabilidad solidaria, pero el TJUE ha dejado la puerta abierta a que la norma sea "mejorada" y supla las carencias que se han señalado.

La presunción de que el nuevo club indujo al jugador a rescindir el contrato anterior, prevista en el apartado 4 del artículo 17del RSTP, así como las sanciones aplicables en caso de que el jugador se encuentre en el "periodo protegido", también se ven seriamente afectadas por esta decisión, al considerar el TJUE que estos mecanismos son desproporcionados. En este sentido, resulta evidente que la FIFA tendrá que añadir algún requisito para que la presunción de que el nuevo club indujo al jugador pueda "funcionar". En cuanto a las sanciones previstas, el TJUE ha sido muy claro al afirmar que no pueden "abstraerse" de la situación concreta en análisis, pues de lo contrario no serán proporcionales, y que además deben ser objeto de una fiscalización específica (en este sentido, sentencia European Superleague Company, asunto C-333/21 257).

Por último, la FIFA también se verá obligada a modificar el anexo 3 del RSTP, en particular en lo que respecta al punto 8.2.7, que prohíbe a la federación anterior, de manera general y automática, salvo circunstancias excepcionales que nunca concretadas, emitir la ITC si ha existido un litigio entre el jugador y el

[15] Sentencia "Lassana Diarra", TJUE, asunto C-650/22, apartado 106

club anterior relativo a la ausencia de acuerdo mutuo. El TJUE también considera que esta norma es desproporcionada, ya que no tiene en cuenta las circunstancias del caso concreto. Creemos que, en este punto, la FIFA no tendrá dificultad en reformular la norma que, por otra parte, ya ha sido superada en numerosas ocasiones por cuestiones provisionales. En cualquier caso, se trata de un "pilar" más del sistema de transferencias y disuasión que empieza a desmoronarse[16].

Cabe añadir que estas consideraciones no son baladíes, puesto que la propia FIFA ya ha informado a sus *stakeholders* de que procederá a reformular el artículo 17 del RSTP, utilizando un foro de debate global abierto a todos los que deseen contribuir. Además, los "defectos" señalados por el TJUE en las normas analizadas pueden, en gran medida, extrapolarse a otras partes del RSTP, lo que podría dar lugar a un aumento de los litigios sobre la validez de estas normas.

Todas estas circunstancias tendrán, sin duda, efectos interesantes sobre las estrategias de los clubes y sus planteamientos en las ventanas de transferencias; pero más allá de este contexto, también se dejarán sentir los efectos de esta decisión y las que la precedieron, dibujando un escenario "dantesco" para la FIFA, especialmente en lo que respecta a su sistema de resolución de disputas. Intentaremos explicarlo.

B. La erosión del efecto disuasorio de las sanciones previstas en el RSTP

En primer lugar, cabe señalar que el sistema de resolución de disputas de la FIFA se basa en una normativa que pretende ser lo más uniforme posible, de forma que se pueda garantizar la igualdad de trato independientemente de la jurisdicción de las partes. De hecho, los órganos de resolución de disputas de la FIFA son elementos esenciales para garantizar el funcionamiento homogéneo de la justicia deportiva en el fútbol, ya que permiten la aplicación uniforme, centralizada y homogénea de la normativa de la FIFA a nivel mundial, sin que ésta se vea "afectada" por las enormes diferencias entre los derechos nacionales de las partes implicadas. Este sistema también se basa en el hecho de que las decisiones de estos órganos son "ejecutables" en la práctica apelando a los mecanismos disuasorios establecidos en los reglamentos, a saber, las sanciones deportivas, cuya aplicación se traduce la mayoría de las ocasiones en una paralización a gran escala de la actividad de los clubes o en la posibilidad de que los jugadores presten sus servicios a los equipos que los contratan[17]. Es por ello que, a pesar de que las Cámaras de Resolución de Disputas de la FIFA no tienen la consideración de tribunales arbitrales y,

[16] Publicado en: https://inside.fifa.com/legal/football-regulatory/global-discussion-forum
[17] CAS 2009/A/1880 y CAS 2009/A/1881, apartado 50

en consecuencia, sus decisiones no sean ejecutables judicialmente, el sistema de resolución de disputas de la FIFA acaba obligando de forma inmediata a los clubes y agentes deportivos a cumplir las decisiones emitidas una vez que éstas son firmes.

Las sanciones impuestas por la FIFA tienen una repercusión inmediata en el ámbito competitivo de clubes y jugadores ya que la FIFA tiene el "monopolio" de la regulación del fútbol a nivel mundial, consiguiendo así que los castigos impuestos se apliquen en todas las federaciones nacionales que forman parte de ella. Un ejemplo paradigmático lo encontramos en las situaciones de incumplimiento por parte de los clubes de las decisiones económicas emitidas por la FIFA, situación en la que, en base a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24del RSTP, los clubes pueden ser sancionados con prohibiciones de fichajes de hasta tres temporadas consecutivas, y los jugadores con restricciones para participar en partidos oficiales de hasta seis meses.

Dicho esto, la duda planteada por la sentencia Lassana Diarra aquí analizada, y también por las sentencias más recientes del TJUE en otros casos, se reduce esencialmente en saber si la reformulación de los reglamentos de la FIFA, en particular de las sanciones previstas en los mismos, para que puedan ajustarse a la determinado por el TJUE, supondrá o no una erosión del potencial disuasorio que, hasta ahora, ha sido el principal elemento y garante de la estabilidad de las competiciones futbolísticas.

En este punto, creemos que es probable que se produzca esta erosión, en la medida en que se abre la vía para considerar desproporcionadas varias de las normas del RSTP, especialmente en lo que se refiere a las sanciones, muchas de las cuales tenían este efecto debido a su automaticidad e inflexibilidad. No obstante, no descartamos que se encuentren soluciones capaces de mantener la eficacia del sistema de resolución de litigios de la FIFA. Simplemente nos parece que, decisión tras decisión, el TJUE ha ido reduciendo drásticamente el margen de libertad que la "especificidad del deporte" ha venido justificado.

Si bien es cierto que el deporte, como actividad económica, no puede quedar fuera del ámbito de aplicación de las normas del Derecho de la Unión Europea, no es menos cierto que éstas también deben aplicarse respetando las especificidades de este ámbito, y éste es un principio consagrado actualmente en el artículo 165 del TFUE, que pretende proteger la dimensión europea del deporte, sin olvidar sus especificidades. Aunque la definición de este concepto sigue siendo objeto de acalorados debates en la actualidad, creemos que la formulación del Panel del caso CAS 2013/A/3375 & 3376 comprende la esencia de este principio:

> "4. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, la especificidad del deporte debe tener en cuenta, obviamente, la naturaleza

independiente del deporte, la libre circulación de los jugadores, pero también el fútbol como mercado. La especificidad del deporte no entra en conflicto con el principio de estabilidad contractual y el derecho de la parte perjudicada a ser indemnizada por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la otra parte. Esta regla es válida tanto si el incumplimiento es del jugador como del club. El criterio de la especificidad del deporte deberá ser utilizado por un jurado para verificar que la solución alcanzada es justa y equitativa no sólo desde el punto de vista estricto del derecho civil (o común), sino también teniendo debidamente en cuenta la naturaleza y las necesidades específicas del mundo del fútbol. Por consiguiente, el órgano juzgador deberá tener debidamente en cuenta la naturaleza y las necesidades específicas del deporte, a fin de alcanzar una solución que tenga en cuenta no sólo los intereses del jugador y del club, sino también los de toda la comunidad futbolística."

Diríamos también que sin una reglamentación internacional que garantice normas sustancialmente iguales para las partes de distintas nacionalidades, será muy difícil que prospere el sistema de resolución de litigios de la FIFA, o el de cualquier otra asociación a la que se haya confiado la tarea de regular internacionalmente un deporte. Este sistema es actualmente el medio más fácil para que las partes de diferentes nacionalidades obtengan decisiones justas y acordes con las características especiales del fútbol; sin la definición clara de reglas uniformes, esta utilidad podría perderse fácilmente por la aplicación de diversas leyes nacionales.

El desmantelamiento de las formas de regulación propias de la FIFA también podría constituir un ataque a la *lex sportiva*, en el sentido de que se identifica a sí misma como un sistema transnacional de normas que se ha convertido en un subsistema social autónomo y autosuficiente y que se ha consolidado respetando un tipo de jurisdicción internacional construida en el seno del TAS y mediante el recurso al mismo.

V. Conclusión

La decisión del TJUE en el caso Lassana Diarra, combinada con las otras tres decisiones ya conocidas este año[18], deja una clara sensación de que el deporte se enfrentará, en un futuro próximo, a varios desafíos en lo que respecta a las normativas en conflicto con el Derecho de la Unión Europea. No creemos que se trate de una sentencia Bosman "2.0", como algunos la califican, sino más bien de otra decisión del TJUE que pone en tela de juicio partes de la arquitectura de la reglamentación del fútbol mundial -simplemente no parece que vaya a "darle la vuelta por completo", especialmente en lo que se refiere al sistema de transferencias, que en gran medida seguirá siendo el mismo que conocemos hoy, aunque

[18] Sentencia European Superleague Company, TJUE asunto C-333/21, sentencia Royal Antwerp Football Club, C-680/21 y sentencia International Skating Union, TJUE asunto C-124/21P.

puede que se produzca una erosión gradual de la estabilidad contractual.

Y si bien es cierto que la FIFA se ve a sí misma como un "regulador global", no es menos cierto que el mercado del fútbol concentra la inmensa mayoría de su valor en el continente europeo. Por lo tanto, las implicaciones que las decisiones del TJUE tendrán en los futuros reglamentos de la FIFA repercutirán a nivel mundial, entre otras cosas por la necesidad de estandarizar las normas, algo en lo que, a nuestro entender, la FIFA tiene razón.

Cabe señalar que las instituciones europeas, en su misión de aplicar el Derecho de la Unión Europea, han venido realizando una labor que, de facto ha dado lugar a una ampliación, de este cuerpo normativo a ámbitos de la economía que, en ocasiones, necesitan un análisis más profundo y especializado. No queremos decir con esto que el TJUE haya decidido "mal", porque no entendemos así su decisión, sino que nos parece evidente que, en el enfrentamiento entre la especificidad del deporte y la imparable expansión del Derecho de la Unión Europea, ha sido este último el que ha ganado la "batalla".

No obstante, siguiendo esta línea de decisión, nos parece inevitable que, en los próximos años, sigamos asistiendo a una serie de casos y sentencias que impondrán cambios en los reglamentos de la FIFA y de otras federaciones internacionales, en la medida en que las conclusiones extraídas por el TJUE en los casos más recientes constituyen una auténtica "guía" para que los agentes deportivos impugnen las normas vigentes. Esta es también la razón por la que las instituciones deportivas internacionales desempeñarán un papel extremadamente importante en la evolución de la *lex sportiva* en los próximos años, cuyo concepto, ya de por sí discutible, corre el riesgo de sufrir cambios radicales en un futuro próximo.

En conclusión, y considerando todo lo anterior, no podemos dejar de hacernos una pregunta: ¿es este camino que se ha ido trazando, de progresiva "erosión" de la especificidad del deporte, acercándolo cada vez más a las demás actividades económicas, el más adecuado para garantizar que se regule de manera uniforme, previsible y global?